

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para que se decida la legalidad de la recusación instaurada por el demandado SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ, la cual fue negada por el JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante providencia de fecha 06 de julio de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS en contra de SERAFIN GÓMEZ DÍAZ. Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Correspondió a este Despacho decidir la procedencia de la recusación instaurada por el demandado SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ en contra del JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, la cual fue resuelta negativamente mediante providencia de fecha 06 de julio de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS en contra de SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ.

## **2. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Mediante escrito presentado el día 24 de abril de 2023<sup>1</sup>, el demandado SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ solicita que el señor JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se declare impedido para continuar conociendo del proceso ejecutivo instaurado por la señora MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS y que se adelanta en su contra, por encontrarse inmerso en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como sustento de su dicho el señor SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ pone de presente que denunció penalmente a la demandante y a su apoderado y que en días pasados amplió la denuncia incluyendo al JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y así mismo que en contra de éste último instauró queja disciplinaria.

Mediante auto del 06 de julio de 2023<sup>2</sup>, el señor JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA consideró que no se encontraba inmerso en la causal prevista en el numerales 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que negó la solicitud de recusación, teniendo como fundamento que tanto la denuncia penal como la queja disciplinaria promovidas por el recusante y aquí demandado no se apoyan en hechos ajenos al proceso.

<sup>1</sup> Ver actuación 01 cuaderno C05Recusación onedrive

<sup>2</sup> Ver actuación 03 cuaderno C05Recusación onedrive.

### **3. CONSIDERACIONES:**

El estudio de procedencia de la recusación propuesta por el demandado SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ en contra del JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se encuentra enmarcado dentro de la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

***“Son causales de recusación las siguientes:...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”***

Dicho esto menciónese que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar, que las causales de impedimento, *“son taxativas, restrictivas, limitadas y de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*<sup>3</sup>.

Frente a la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, se hace necesario hacer referencia a lo dicho por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Dupré Editores, 2016, página 276, quien indicó: *“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

En igual sentido, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su libro DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Universidad Externado de Colombia, primera edición 2021, página 229, ha precisado lo siguiente: *“Para que opere esta causal se exige que a) una de las partes, su representante o apoderado judicial formule denuncia penal o queja disciplinaria en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente o en contra de alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad o civil; b) que la denuncia penal o disciplinaria se haya formulado antes de iniciarse el proceso o después de iniciado, caso en el cual es necesario que se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; c) que el denunciado, esto es, el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de los mencionados parientes se encuentre vinculado a la investigación penal o disciplinaria de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia.”*

Más adelante en la página 230 indicó: *“Desde luego, para evitar que los procesos civiles sufran tropiezos en virtud de maniobras temerarias de las partes, el ordenamiento excluye*

---

<sup>3</sup> CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01

***de esta causal las denuncias penales o disciplinarias formuladas una vez iniciado el proceso y por hechos originados o relacionados con él o con la ejecución de la sentencia, pues de no ser así, fácil sería obtener que un juez se declarara separado del conocimiento por hechos vinculados con el proceso. Por eso la causal solo opera si la denuncia es anterior al proceso o si, siendo posterior, nada tiene que ver con él.”***

Una vez dilucidado lo anterior, debe verificarse si se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso para la configuración de la causal de recusación allí descrita, veamos:

Con los anexos aportados con la solicitud de recusación, se observa que el día 24 de abril de 2023<sup>4</sup> a solicitud del señor SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ, la Fiscalía Décima Seccional del Grupo de Investigación y Juicio ordinario de Bucaramanga, levantó la constancia de haber denunciado penalmente al JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA junto con los señores MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS y JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO; con lo anterior, queda evidenciado que el demandado y aquí recusante señor SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ efectivamente denunció penalmente al JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el día 24 de abril de 2023 y que dicha investigación penal se adelanta bajo el NUNC 680016000160202253049.

De igual forma, se evidencia que el día 24 de abril de 2023, el señor SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ instauró queja disciplinaria<sup>5</sup> en contra del JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Con lo descrito anteriormente se advierte que tanto la denuncia penal como la queja disciplinaria fueron presentadas con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa, para lo cual ha de tenerse en cuenta que según el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 19 de agosto de 2020<sup>6</sup>.

En relación con el segundo presupuesto establecido para el cumplimiento de la causal invocada, se tiene que las denuncias deben hacer referencia a hechos ajenos al proceso, advirtiéndose sobre el particular lo siguiente: efectuada la revisión documental pertinente, se infiere que los hechos que motivaron la denuncia penal y la queja disciplinaria sí se encuentran ligados estrechamente al proceso; lo anterior, por cuanto en la misma denuncia que se entabló ante la Fiscalía General de la Nación, de manera conjunta se denunció a quien en este proceso figura como demandante, es decir, a la señora MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS y a quien funge como su apoderado en el mismo, esto es, el Doctor JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, frente a quien también se interpuso la correspondiente queja disciplinaria.

Desde ese punto de vista resulta claro que en el presente asunto no se configura la causal alegada por el señor SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ, pues como ya se dijo, tanto la denuncia penal

---

<sup>4</sup> Ver página 2 actuación 01 cuaderno C05Recusación onedrive

<sup>5</sup> Ver página 4 actuación 01 cuaderno C05Recusación onedrive.

<sup>6</sup> Ver actuación 02 cuaderno C01Principal onedrive.

como la queja disciplinaria, hacen referencia a actuaciones y/o decisiones adoptadas por el JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al interior del presente proceso ejecutivo instaurado por MÓNICA LILIANA ACEVEDO VARGAS mediante apoderado judicial Doctor JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO en contra de SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ.

Ha de resaltarse que la anterior conclusión se ratifica con la solicitud realizada el día 07 de junio de 2023<sup>7</sup> por la Fiscalía 10 Seccional del Grupo de Investigación y Juicio Ordinario de Bucaramanga, por medio de la cual solicita copia del expediente que acá nos ocupa, para esclarecer los hechos denunciados e investigados bajo el NUNC 680016000160202253049.

Por último y no menos importante, uno de los presupuestos para que se configure la causal alegada es la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, frente a lo cual debe precisarse que el acto de haber sido denunciado no implica necesariamente que una persona se encuentre vinculada a una investigación penal o disciplinaria; lo anterior, pues en lo concerniente al proceso penal, una persona se encuentra oficialmente vinculada a este cuando adquiere la calidad de imputado, luego de haberse formulado la correspondiente imputación, como lo señala el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal. Y en materia disciplinaria, hasta tanto se profiera el correspondiente auto de apertura de la investigación disciplinaria, como lo señala el artículo 208 del Código General Disciplinario. En el caso que nos atañe no existe prueba de que dicha vinculación haya ocurrido, en tanto solo se probó que los hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad, pero sin que se haya acreditado el inicio de la investigación propiamente dicha.

De lo expuesto se concluye que en el presente caso no se dan los presupuestos para que se configure la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, para que el JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se aparte del conocimiento del presente proceso ejecutivo.

No sobra reiterar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que las interpretaciones de las causales de impedimento son restrictivas y no podrán asemejarse a situaciones diversas no contempladas en la norma.

Por lo expuesto, no procede la recusación formulada por el demandado SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ en contra del JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, la cual fue resuelta negativamente por este mediante providencia de fecha 06 de julio de 2023; se dispondrá entonces remitir el expediente al señalado despacho para que continúe con el trámite del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

---

<sup>7</sup> Ver actuación 78 cuaderno C01Principal onedrive.

**Rad. 68001-40-03-018-2020-00298-01**  
**Proceso Ejecutivo**  
**Demandante: Mónica Liliana Acevedo Vargas**  
**Demandado: Serafín Gómez Díaz**  
**DECISIÓN DE RECUSACIÓN**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la recusación formulada por el demandado SERAFÍN GÓMEZ DÍAZ en contra del JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO. DISPONER** en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que continúe conociendo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed4384c8c4705bfd4ff7a1abbacae9fd16d586d02a653b346f05e14415c800e**

Documento generado en 19/07/2023 12:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**